

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: JAVIER ANTONIO GÓMEZ MOJICA
DEMANDADO	: BLANCA PATRICIA VALBUENA VILLALBA
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2019-00636-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el día 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cund.), a través del cual prescindió de la prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de JAVIER ANTONIO GÓMEZ MOJICA, contra BLANCA PATRICIA VALBUENA VILLALBA, el día 16 de septiembre de 2021, se practicó audiencia dentro de la cual el juzgado de conocimiento prescindió de la práctica de testimonios de los señores CAMPO ELÍAS, JAVIER ISIDRO, MARÍA DE DEL PILAR, LUIS HUERTAS, ADRIANA ZAMBRANO y ALBA MARÍA GÓMEZ, dado que no comparecieron a la audiencia.
2. Contra esta decisión, la demandada a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que las boletas de citación a los testigos fueron tramitadas directamente por el

despacho, a excepción de las boletas de las señoras ADRIANA ZAMBRANO y ALBA MARÍA GÓMEZ, que fueron enviados vía electrónica y física por el apoderado de la parte demandada con suficiente antelación a la diligencia; que conforme lo prevé el artículo 208 C.G.P. sobre el deber de testimoniar, insiste en la necesidad de dichos testimonios, puesto que no obedeció a una negligencia imputable al apoderado su no comparecencia; solicitó que el despacho conmine mediante orden judicial la comparecencia de esos testigos so pena de las sanciones previstas en la ley; que si bien existe un deber de las partes para la comparecencia de los testigos, esa carga se ha cumplido a cabalidad.

3. En la misma audiencia el juzgado resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida, señalando que si bien la virtualidad ha dado ciertas ventajas, no puede llevarse al extremo de permitir que los testigos se hagan presentes y se retiren cuando a bien lo tengan y luego soliciten que se señale nueva fecha; que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la necesidad de las declaraciones prescindidas. Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso judicial, fue concebido como mecanismo a través del cual se materializan derechos tales como el acceso a la administración de justicia, el cual conlleva a la existencia de ciertos *“deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.”*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1104 del 24 de octubre de 2001. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Esto, en desarrollo del artículo 95 numeral 7 de la Carta Política, según el cual, son deberes de la persona y del ciudadano *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversas oportunidades a definido las cargas procesales en los siguientes términos:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.** Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.² (Resalta la Sala)

Por tanto, se concluye que las cargas procesales son una expansión de los deberes de colaboración con la administración de justicia con el fin de equilibrar las atribuciones de los actores procesales.

De otra parte, hay que resaltar que el artículo 78 del Código General del Proceso impone a las partes una serie de deberes que deben ser cumplidos con el fin de garantizar la efectividad y transparencia del proceso judicial. Entre ellas, las consagradas en los numerales 7, 8 y 11, que establecen:

² Corte Constitucional, Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

“Art. 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.” (Resalta la Sala)

Dicha carga procesal de garantizar la presencia del testigo, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 218 del Código General del Proceso, establece los efectos de la inasistencia del testigo, señalando en primer lugar **“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”**. Por tanto, de no darse la presencia del testigo en la fecha fijada para su versión, la parte que haya solicitado la prueba, correrá las contingencias de no haber cumplido la carga procesal establecida a su cargo, pues era su responsabilidad hacer comparecer a los testigos solicitados, so pena de prescindirse de sus versiones, como en efecto aconteció en el caso presente.

Tampoco es de recibo el argumento relacionado con aducir la culpa de los terceros declarantes, pues era deber del apoderado de la demandada, desplegar conductas diligentes tendientes a explicarle a los testigos, las consecuencias que acarrea su no comparecencia a la audiencia.

De otra parte, si la parte demandada consideraba que hubo renuencia del testigo, en su momento debió solicitar su conducción por parte de la Policía Nacional, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 218 del Código General del Proceso, lo cual no concurrió, pues simplemente se limitó a argumentar la presunta renuencia sin fundamentarla ni acreditarla. Por tanto, la inasistencia injustificada del testigo, tiene como efecto prescindir su versión y eventualmente la sanción que establece el inciso final del mencionado precepto.

Dicho lo anterior, se concluye que no existe fundamento alguno para revocar el auto motivo de apelación, el cual será confirmando imponiendo a la apelante condena al pago de costas procesales por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ead8c2e1eb17e629139dd72c61bc31699c3e64e2bf9ff44b5bafb04af97e68

Documento generado en 02/12/2021 06:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>